

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 75 2016 - 1272

Al despacho el escrito allegado por el rematante PEDRO ALEJANDRO CHICA MARTINEZ, donde solicita la expedición de copias del acta de remate y el auto de aprobación del mismo. De otro lado, la parte actora Dra. AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, presenta la liquidación del crédito (fl. 142 y 144 - C-1), y donde se dejó en traslado (fl. 143 C-1).

Como quiera que las copias solicitadas por el rematante se ordenaron en el auto de aprobación del remate, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al numeral 3º del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 (fl. 102 C-1).

Respecto a la liquidación presentada y dado que se actualizaron los intereses más las cuotas de administración de octubre de 2020 a septiembre de 2021 por la suma de \$4.477.102,10, el Despacho aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$19.932.531,10; dicho valor corresponde a la liquidación del crédito aprobada más el monto de los valores que fue presentada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que de **manera inmediata** proceda a dar cumplimiento al numeral 3º del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 (fl. 102 C-1).

2.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (**\$19.932.531,10**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 7 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 714 2015 - 008

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 72 a 75 C-1) presentada por la parte actora Dr. JOSE PASTOR ROJAS MARTINEZ, donde se surtió el traslado a folio 75 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de TRECE MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$13.070.535**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 7 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 21 2014 - 654

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada del demandado REINALDO MORENO BAYONA, contra el numeral 2º del auto de fecha 25 de marzo de 2022, por el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente manifiesta que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, dado que, el proceso estuvo inactivo por un tiempo mayor a dos (2) años, en razón a que no se le dio impulso al proceso desde el día 27 de septiembre de 2019.

Respecto a las consideraciones y/o fundamentos expresados en el auto recurrido donde se negó la terminación del proceso no están sujetos a la realidad, pues la solicitud de terminación fue radicada el 11 de febrero de 2022, motivo por el cual a la fecha no existía ninguna solicitud que interrumpiera el termino, es decir la petición realizada por la parte actora fue radicada con fecha posterior. Por tanto, solicita se revoque el auto censurado.

La parte actora Dra. ISABEL CRISTINA BARON LOZADA, recorrió el recurso indicando que el Despacho negó la terminación del proceso y resolvió la solicitud de la parte actora, orientada al decreto de cautelares, la cual tiene por objeto hacer efectiva la sentencia que se profirió en su momento.

Que para impulsar el proceso la parte no tenía alternativa diferente a la solicitud y practica de medidas de embargo, dado que dicha solicitud está sujeta a investigación de bienes que no siempre es favorable al objeto del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

21 2014 - 654

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b y C, del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"

La discusión milita en que se debió terminar el presente proceso por desistimiento tácito, dado que, la solicitud que hizo el demandante fue posterior a la solicitud de terminación.

Después de revisar las solicitudes presentadas en su momento por las partes y dado que, dichos memoriales se encontraban de manera simultánea al Despacho para proveer; se resalta que con el escrito de medidas cautelares se le está imprimiendo impulso al proceso, esto con el fin de que se pudiera lograr el pago del crédito ejecutado a favor del demandante, por lo que dicha solicitud de embargo prima sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho deberá negar el recurso de reposición contra el numeral 2º del auto de fecha 25 de marzo de 2022.

De otro lado, en el efecto suspensivo, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el **recurso de apelación**. El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

21 2014 - 654

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 25 de marzo de 2022, y concederá el recurso de apelación como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia. Si no se sustenta el recurso, infórmese al Despacho lo pertinente.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 7 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2015 - 215

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 264 y 265 C-1) presentada por la parte actora Dr. SEGUNDO ALCIDES VELANDIA, donde se surtió el traslado a folio 265 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$55.168.659,72**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 7 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 76 2019 - 2040

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 103 reverso C-1) presentada por la parte actora Dr. GERARDO CARDENAS LAGUNA, donde se surtió el traslado a folio 103 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (**\$4.666.010**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 7 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 75 2019 - 1861

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 153 C-1) presentada por la parte actora Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, donde se surtió el traslado a folio 153 del C-1.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, dado que, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que, con auto del 17 de septiembre de 2021, se modificó en forma parcial el mandamiento de pago, en el sentido que el numeral 4º del referido auto se cambió el valor de la cláusula penal correspondiendo a la suma de \$2.900.000, por tal motivo se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$11.600.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$11.600.000**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 7 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2015 - 003

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, donde solicita requerir al Banco Colpatria y Bancolombia.

Como quiera que el Banco Colpatria S.A. y Bancolombia no han dado respuesta a los oficios No. 1935 y 1936 respectivamente, el Despacho requerirá a las mencionadas entidades, para que informen el trámite dado a dichos oficios; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al BANCO COLPATRIA S.A. y BANCOLOMBIA, para que informe con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 1935 y 1936 del 22 de enero de 2019, respectivamente.

Ofíciase en tal sentido de manera individual a dichas entidades e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 7 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 84 2019 - 948

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, apoderada de la entidad demandante, donde manifiesta que el deseo de la representante legal señora CLAUDIA YANETH GUASCA BELTRAN de su mandante es de revocar el endoso en procuración realizado a su favor, escrito coadyuvado por la señora GUASCA BELTRAN y está a su vez, le otorga poder amplio y suficiente al Dr. CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Respecto al poder conferido por ser procedente se accederá a ello, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, apoderada de la entidad demandante y endosatario en procuración de la entidad demandante, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109 hoy 07 de Julio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2018 - 896

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, apoderada de la entidad demandante, la cual manifiesta que el deseo de la representante legal señora CLAUDIA YANETH GUASCA BELTRAN, de su mandante es de revocar el endoso en procuración realizado a su favor, escrito coadyuvado por la señora GUASCA BELTRAN y está a su vez, le otorga poder amplio y suficiente al Dr. CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Respecto al poder conferido por ser procedente se accederá a ello, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, apoderada de la entidad demandante y endosatario en procuración de la entidad demandante, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109 hoy 07 de Julio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 80 2019 - 170

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita se oficie al Ministerio de Salud - RUAF con el fin de que suministre información sociodemográfica del demandado.

Respecto a oficiar al Ministerio de Salud - RUAF se le informa al memorialista que la búsqueda de bienes que tenga el demandado es de su resorte, pues es quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, por lo que el Despacho denegará oficiar a dicha entidad, acorde con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 07 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 718 2017 155

Al Despacho el escrito allegado por la Asistente Administrativo Nataly Cometa Acuña de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá.

Se procede a verificar el auto del 31 de marzo de 2022, en el cual se ordenó oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, y como quiera que con oficio No. O-1221-3086 del 7 de diciembre de 2021, se ordenó el levantamiento o desembargo del vehículo de placas ZZU-149, el Despacho procederá a corregir la parte resolutive del referido auto, en el sentido que con dicho oficio se decretó el embargo del vehículo de placas ZZU - 149, habiendo haberse decretado el desembargo del citado automotor, acorde con el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CORRÍJASE el auto del 31 de marzo de 2022, el cual deberá leerse de la siguiente manera: **ORDÉNESE oficiar** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que se sirva dar cumplimiento al contenido del oficio No. O-1221-3086 del 7 de diciembre de 2021, por el cual se decretó el desembargo del vehículo de placas ZZU - 149, y por tratarse Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. **Ofíciense en tal sentido.**

Envíese el oficio y copia de este auto al correo (contactenosimbogota.com.co)

Se dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, proceda la Oficina de Ejecución de conformidad de manera inmediata.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 07 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 29 2011 1701

Al Despacho el escrito allegado por la adjudicataria señora MARIA FELIPA CARREÑO MERCHAN, donde solicita la devolución del pago del impuesto predial y de valorización, el cual fue acreditado con anterioridad. Así mismo, la parte actora Dra. AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, solicita entrega de dineros (fl. 124 y 127 C-1). Como quiera que, se encuentra acreditada en el plenario el acta de entrega del inmueble rematado a favor de la adjudicataria (fl. 124 reverso C-1), el Despacho ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante y a la adjudicataria, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, por intermedio de su apoderada quien tiene facultas de recibir y cobrar AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, con C.C. 65.746.693, por la suma de \$4.185.110.

2.- ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor de la adjudicataria señora, MARIA FELIPA CARREÑO MERCHAN, con C.C. 51.720.078, por la suma de \$1.594.890. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Se dio cumplimiento al numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 07 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 07 pc 2019 - 916

Al Despacho el escrito allegado por el Alcalde Local de Tunjuelito JOSEPH SWITER PLAZA PINILLA, el cual acredita el despacho comisorio No. 1021-21.

El despacho comisorio No. 1021-21, proveniente de la Alcaldía Local de Tunjuelito, que da cuenta que se declaró legalmente secuestrado el inmueble cautelado con folio de matrícula 50S - 40219238, se agregará al expediente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 1021-21, debidamente diligenciado, proveniente de la Alcaldía Local de Tunjuelito (fl. 20 a 41 C-1).

Se dio cumplimiento al artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109 hoy 07 de Julio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2017 - 603

Al Despacho el escrito presentado por la demandada MARIA INES CASTIBLANCO DE DIAZ, quien le otorga poder al Dr. JOSELIN CARVAJAL SEGURA, y este a su vez allega escrito de nulidad bajo los apremios del artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto del 16 de junio inclusive, en el cual se dejó en traslado el avalúo catastral del inmueble cautelado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad, dado que, el memorialista manifiesta que el Despacho no se pronunció respecto al poder presentado por la demandada y al escrito presentado por el abogado donde solicitó la suspensión de la audiencia de remate informando que la demandada se encontraba enferma con el fin de que le concedieran un plazo para pagar la obligación, por lo que el Juzgado le vulneró el derecho de defensa técnica, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez, que el avalúo del inmueble, la audiencia de remate y el auto aprobatorio del remate están estructurados en contradicción con la ley sustancial y procesal.

Que la Juez debió decir que el avalúo catastral presentado por el demandante no era idóneo para establecer el precio real del inmueble, como tampoco le ordenó al abogado demandante que aportara un dictamen pericial para garantizar el patrimonio de la demandada y el valor real del inmueble a rematar.

Además, manifiesta el quejoso que: "Oficiosamente la juez no podía ELABORAR el AVALUO, no le está permitiendo porque la ley no lo autoriza, pero arbitrariamente lo hizo por auto del 16 de junio de 2021, en el aparte resuelve lo aumentó en un 50% corriendo a su vez traslado. Por lo que el auto judicial goza de injusticia, inequidad, ineficiencia, falta de transparencia, imparcialidad, puesto que transgrede normas el último inciso del artículo 29 de la Constitución política, el artículo 444 en armonía con el artículo 14 del C.G.P."

Ahora bien, indica también que la audiencia de remate del inmueble no cumple con los requisitos esenciales del artículo 452 del C.G.P.; que el inmueble no fue identificado por sus linderos actuales; que no precisa el valor real del avalúo; que el acta de la audiencia no se encuentra firmada por la Juez; razón por la cual la audiencia de remate es inexistente e ineficaz, a partir del auto del 16 de junio inclusive, en el cual se dejó en traslado el avalúo catastral del inmueble cautelado, entre otras; lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

15 2017 - 603

fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

Así mismo, solicita que la Juez de este Despacho se declare impedida para tramitar y decidir el incidente de nulidad y para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo que se ve obligado a recusarla.

En su contra tramita denuncia penal formulada por el memorialista ante la Fiscalía General de la Nación y queja disciplinaria por causa del proceso No. 2005-1040.

Como quiera que, según lo manifestado por el Dr. JOSELIN CARVAJAL SEGURA, la titular de este Despacho se encuentra dentro de la causal de recusación No. 7º del artículo 141 del Código General del Proceso "... *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*", la Juez aceptará declararse impedida para proveer en lo que a derecho corresponda al presente proceso, acorde con el artículo 141 ibídem. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

RESUELVE

ACÉPTESE la recusación hecha por el Dr. CARVAJAL SEGURA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva y al artículo 141 del Código General del Proceso.

Envíese el proceso al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines pertinentes a que tenga lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0109
hoy 7 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.